



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

EXP. N.º 47-2018-3 CASO OVIEDO

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL JUEZ A CARGO DEL SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA, EN AUDIENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2019.

**AUTO QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A
REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

RESOLUCIÓN N.º 16

Lima, siete de febrero de dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública; el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Segundo Equipo de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao en contra del imputado **EDWIN OVIEDO PICCHOTITO**, en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

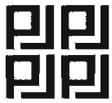
Antecedentes

Primero: Que mediante requerimiento presentado con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la señora fiscal provincial requirió la medida coercitiva de prisión preventiva, entre otros, contra el investigado Edwin Oviedo Picchotito. Que en mérito a ello el señor juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional convocó a audiencia para el día diecisiete de diciembre del año pasado, la misma que se realizó en sesiones continuas. Mediante resolución número tres, dictada en la sesión del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, resolvió declarar infundado dicho requerimiento. Que apelada que fuera dicha decisión por parte del Ministerio Público, el superior jerárquico, mediante resolución de vista número ocho, del dieciséis de enero del presente año, decidió declararla nula, disponiendo que otro juez emita un nuevo pronunciamiento.

Segundo: Recibido que fuera dicho requerimiento por este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de lo ordenado, el suscrito convocó a audiencia para el día lunes veintiocho de enero del presente año, la misma que se ha llevado a cabo mediante sesiones continuas, siendo la última de ellas la de la fecha. Por lo que culminado el debate respectivo, el estadio procesal es el de emitir pronunciamiento.

Hechos investigados

Tercero: Que conforme se tiene el requerimiento presentado primigeniamente, aclarado mediante disposición del treinta de enero del presente año, los hechos materia de imputación en contra del investigado Oviedo Picchotito son los siguientes: Que en mérito de la investigación preliminar contenida en la Carpeta Fiscal N.º 05-2018, en el caso denominado "Los Cuellos Blancos del Puerto", con Disposición N.º 4, del doce de agosto de dos mil dieciocho, se formalizó la investigación preparatoria contra Gianfranco



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Martín Paredes Sánchez, Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, John Robert Misha Mansilla y otros, por la presunta comisión de los delitos de criminalidad organizada, tráfico de influencias, cohecho pasivo propio y otros en agravio del Estado. Que los investigados antes mencionados serían integrantes del primer nivel de corrupción, relativa a la red externa de dicha organización criminal, conformada por abogados y empresarios; así como la red interna conformada por el personal administrativo de la Corte Superior de Justicia del Callao, quienes no ostentan procedimientos especiales, ni inmunidad en relación a las otros implicados de otros niveles de corrupción, específicamente el tercer nivel. En tal sentido, el Ministerio Público postula que la mencionada organización criminal estaría conformada por tres niveles de organización, liderada las dos primeras por el ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, contra quien se formalizó la investigación preparatoria por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública, en las modalidades de tráfico de influencias, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico y el delito de organización criminal, atribuyéndosele participación en diversos hechos. Asimismo, se indica que el mencionado primer nivel de corrupción conformado por abogados litigantes y empresarios, denominada red externa, afines al denominado por el Ministerio Público "hombre clave de la red de corrupción", que sería Ríos Montalvo, habrían sido favorecidos en los procesos judiciales de su interés para cuyos fines se diseñó un mecanismo de designación de jueces supernumerarios para que emitan pronunciamientos favorables en los procesos judiciales de interés de la red de corrupción. Este primer nivel también estaría integrado por el personal administrativo y jurisdiccional que realizaba las coordinaciones como red interna y era el nexo entre los abogados, empresarios y jueces que formaban parte de este nivel de corrupción. Todo esto se desarrollaba con conocimiento y dirección del imputado Ríos Montalvo. La red externa del primer nivel de corrupción estaría integrada por los abogados Jacinto César Salinas Bedón, Víctor Maximiliano León Montenegro, Marcelino Meneses Huayra, Juan Antonio Eguez Beltrán y Fernando Alejandro Seminario Arteta, así como por los empresarios Mario Américo Mendoza Díaz, Edwin Antonio Camayo Valverde y el operador político José Luis Cavassa Roncalla. El tercer nivel de corrupción habría sido conformado por los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, entre ellos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Guido Águila Grados, Iván Noguera Ramos, Orlando Velásquez Benites, así como por el suspendido juez de la Corte Suprema, César Hinostriza Pariachi. Se indica que los hechos materia de la presente investigación están relacionados con los vínculos de terceros, no aforados, con el tercer nivel de corrupción, es decir, con los altos funcionarios, contra quienes la Fiscalía de la Nación, con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, formuló una primera denuncia constitucional ante el Congreso de la República por los delitos de patrocinio ilegal, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias.

Hechos específicos objeto de imputación

En tal sentido, se atribuye al imputado Oviedo Picchotito los siguientes hechos:



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

- **HECHO UNO:** DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL, EN CALIDAD DE AUTOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 317.1 DEL CÓDIGO PENAL.
Se atribuye al investigado Edwin Oviedo Picchotito, el formar parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, al sostener vinculación con altos funcionarios y advertirse una estrecha relación con el juez César Hinostroza Pariachi, presunto líder de la organización, así como integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, políticos y congresistas. Dentro de la organización tendría el rol y función de solventar al líder de la organización con dádivas, entradas a las eliminatorias del Mundial Rusia 2018, llevadas a cabo entre octubre de dos mil quince a noviembre de dos mil diecisiete, y partidos amistosos de la selección peruana hasta mayo de dos mil dieciocho; favores; tratamientos en la Videna; y dinero (USD13 000. 00 y S/ 3 300.00 mensuales). De igual modo, haciendo uso de su posición como presidente de la Federación Peruana de Fútbol, tendría el rol de realizar las entregas de un número indeterminado de entradas para las eliminatorias del mundial a altos funcionarios del sistema de justicia y políticos afines a la red de corrupción, con la finalidad de lograr la expansión de esta red, mantener su hegemonía y conseguir la impunidad.
- **HECHO DOS:** DEL DELITO DE COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, EN CALIDAD DE AUTOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 398.1 DEL CÓDIGO PENAL.
Se atribuye a Edwin Oviedo Picchotito el haber ofrecido a César José Hinostroza Pariachi, juez supremo integrante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la entrega de entradas para los partidos de las eliminatorias del mundial con la finalidad de obtener favores judiciales, es decir, a cambio de ser favorecido con la resolución de la Casación N.º 326–2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde el mencionado juez conformaba colegiado. En se sentido, la Sala resolvió a su favor declarando fundada la solicitud de tutela de derechos interpuesta por el investigado Oviedo Picchotito, nula la resolución del veintinueve de octubre de dos mil quince, que revocó la resolución del trece de octubre de dos mil quince y, reformándola, la declaró infundada. La Corte Suprema dispuso confirmar la resolución del trece de octubre de dos mil quince que ordenaba al fiscal de Chiclayo que en el plazo de cinco días cumpla con subsanar la investigación, en buena cuenta, que cumpla con detallar los cargos formulados contra el investigado Oviedo Picchotito.
- **HECHO TRES:** DEL DELITO DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO, EN CALIDAD DE AUTOR, ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO PENAL.
Se atribuye a Edwin Oviedo Picchotito haber hecho entrega a César José Hinostroza Pariachi, juez de la Corte Suprema, sumas de dinero mensual por S/ 3 300.00, con la finalidad de que este, en violación de sus funciones, le preste asesoría y seguimiento respecto a la tramitación del proceso judicial



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

(Expediente N.º 2925-2015 de Lambayeque), ante el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, caso denominado “Los Wachiturros de Tumán”. Específicamente, en la demanda de amparo y medida cautelar, surgió ese compromiso luego de que la Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque declarara, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la inejecutabilidad de la Casación N.º 326-2016, con la que inicialmente habría sido favorecido, consultas y pagos que se habrían efectuado en el interior del domicilio de Antonio Camayo Valverde.

- **HECHO CUATRO:** DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, EN CALIDAD DE INSTIGADOR, ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL, Y ALTERNATIVAMENTE, COHECHO ACTIVO GENÉRICO, EN CALIDAD DE AUTOR, ARTÍCULO 397.1 DEL CÓDIGO PENAL.

Se atribuye a Edwin Oviedo Picchotito haber determinado al juez de la Corte Suprema, César Hinostroza Pariachi, y ofrecerle la entrega de dádivas, entradas al Mundial Rusia 2018, favores, tratamientos en la Videna, donativos, viáticos o beneficios, consistentes en pasajes, lo que se materializó con la entrega al magistrado Hinostroza Pariachi de la suma de USD 8 000.00 y USD 5 000.00 a su esposa Gloria Elisa Gutiérrez Chapa, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de que el magistrado Hinostroza Pariachi interceda en favor de Oviedo Picchotito ante otros funcionarios en la resolución de la demanda de amparo, presentada el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, y en la medida cautelar, presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

De los argumentos expuestos por las partes

Cuarto: La señora fiscal, al amparo de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, concordante con la doctrina legal vinculante, establecida en la Casación N.º 626-2013, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017; así como por lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 325-2011, requiere que se imponga la medida de prisión preventiva en contra del investigado Edwin Oviedo Picchotito por el plazo de treinta y seis meses al encontrarse vinculado a los hechos delictivos antes mencionados. La representante del Ministerio Público sostiene que cuenta, por cada uno de los hechos atribuidos al investigado, con elementos de convicción que a su entender pueden ser reputados como graves y fundados.

Quinto: Así se tiene que en relación al primer hecho cuenta con declaraciones de colaboradores eficaces que darían cuenta de la supuesta entrega de beneficios, dinero y ventajas por parte del investigado Oviedo Picchotito al ex juez de la Corte Suprema César Hinostroza Pariachi. Que las versiones de los colaboradores eficaces, entre ellos, los signados con los números 108-2018, 409-2018 y 1912-2018, se habrían visto corroboradas con los diversos registros de comunicaciones telefónicas efectuadas en mérito de una resolución judicial a las conversaciones que sostuvieron, en su momento, el investigado Oviedo Picchotito, Antonio Camayo y César Hinostroza Pariachi. Además



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

de ello, cuenta con declaraciones de testigos, así como con actos de corroboración realizados en los procedimientos especiales de colaboración eficaz y notas periodísticas que dan cuenta de hechos relacionados al objeto de la investigación. En suma, considera la señora fiscal que, con respecto a los roles que le correspondían ejercer al investigado Oviedo Picchotito en la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, se encuentran acreditados en un grado de sospecha grave que permitiría dar por cumplido el primer presupuesto de la medida coercitiva requerida en dicho extremo.

Sexto: De igual manera, en relación al segundo hecho imputado referido al delito de cohecho activo específico, considera que las declaraciones de los colaboradores eficaces 108-2018 y 409-2018, así como los actos de corroboración efectuados en dichos procedimientos especiales, los registros de comunicaciones que invocan en relación a este hecho y demás resoluciones judiciales relacionadas al caso denominado “Los Wachiturros de Tumán”, le permitirían sostener que en este extremo también se encuentra acreditado este primer presupuesto de fundados y graves elementos de convicción. En cuanto al tercer hecho, igualmente, este se encontraría sustentado en la declaración de colaboradores eficaces 108-2018, 409-2018 y 1912-2018, en diversos registros de comunicaciones y en actos de corroboración relacionados al trámite del proceso constitucional de amparo y su medida cautelar, así también en el caso denominado “Los Wachiturros de Tumán”. Y por último, en relación al cuarto hecho, de igual manera se advierte que este se encontraría sustentado en la declaración de los colaboradores eficaces 108-2018, 409-2018 y 1912-2018, en diversos registros de comunicaciones, actos de corroboración, resoluciones judiciales, declaraciones de testigos y otros documentos que permitirían sostener que nos encontraríamos ante una sospecha grave de la comisión del delito imputado.

Séptimo: En cuanto a la prognosis de pena, señala la representante del Ministerio Público, que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, en el caso planteado de la prognosis de la pena, esta supera la prevista en la norma, es decir, cuatro años de pena privativa de la libertad, por lo que este presupuesto ha sido superado con la imputación de organización criminal; sin embargo, también concurren otros delitos que serían los delitos específicos en concurso real de delitos, que sumados serían un aproximado de veinticinco años de pena privativa de libertad en caso que se llegue a condenar al imputado Oviedo Picchotito.

Octavo: En relación al peligro procesal, la señora fiscal lo sustenta tanto en el peligro de fuga como en el de obstaculización. En cuanto al peligro de fuga, invoca como factores a tener en cuenta los previstos en el artículo 269 del Código Procesal Penal, tales como el arraigo del imputado, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo, el comportamiento procesal, así como la pertenencia a una organización criminal. Por otro lado, en cuanto al peligro de obstaculización, invoca los factores del artículo 270, referidos a que podría destruir,



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, así como inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Noveno: De igual forma, sostiene en cuanto al principio de proporcionalidad, que la medida requerida es idónea, necesaria y estrictamente proporcional. Finalmente solicita que se imponga treinta y seis meses de prisión preventiva por tratarse de un caso complejo que requiere un gran número de actos de investigación y que el plazo requerido no solo comprende la culminación de la investigación, sino también la etapa intermedia y la eventual etapa de juzgamiento culminando con la expedición de la sentencia correspondiente.

Décimo: Por su parte, el abogado defensor solicita que el requerimiento fiscal sea declarado infundado por no cumplirse con los presupuestos que establece la ley para su otorgamiento. Que los argumentos de la defensa en cuanto a los elementos de convicción, se encuentran destinados, por un lado, a cuestionar la legalidad de los diversos elementos de convicción aparejados por el Ministerio Público en el presente requerimiento; y, por otro lado, sostener que esto no ostentaría el grado de sospecha grave que se requiere para la imposición de la medida de prisión preventiva. En tal sentido, sostiene que dichas circunstancias no permitirían realizar una prognosis de pena, pues no nos encontraríamos frente al supuesto de una probable condena. Asimismo, en cuanto al peligro procesal, rechaza las razones expuestas por la Fiscalía para considerar que se encuentra acreditado el presupuesto referido al peligro procesal. Por tanto, concluye que la medida no resulta proporcional, pues a su entender resultaría idónea la imposición de una medida de comparecencia con restricción.

Sobre el carácter excepcional y la regulación de la medida de prisión preventiva

Décimo Primero: Antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del pedido, resulta pertinente hacer algunas alusiones respectivas. En primer lugar, debe entenderse que la prisión preventiva puede definirse como la medida de coerción más gravosa en el ordenamiento jurídico que surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional debidamente motivada de carácter provisional y de duración limitada, y que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad personal, deambulatoria más precisamente, que es un derecho fundamental de carácter preminente, fundada en la comisión de un delito grave y quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba.

Décimo Segundo: Entre sus notas características más relevantes se encuentra la excepcionalidad y no la obligatoriedad. Lo normal es esperar el juicio en libertad, que dicha característica ha sido reconocida en la Casación N.º 626-2013, en la que se sostiene que la aplicación de esta medida es excepcional en atención a la preferencia por la libertad del sistema democrático. Por ende, su adopción se hará en los casos necesarios y cumpliendo los requisitos de ley, en especial, el peligro procesal. Que dicho



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

criterio también ha sido reiterado en la Casación N.º 631-2015, cuando sostiene que la prisión preventiva es una medida excepcional frente a la situación normal de esperar el juicio en libertad o, en su caso, mediante la restricción de la libertad en cualquiera de sus manifestaciones que no comporte privación de la misma. Y, últimamente, se ha invocado en la Casación N.º 564-2016, cuando señala que el juzgador podrá decidir con suficiencia que existe el merecimiento y la necesidad de privar cautelarmente la libertad de una persona. Esto último debe ser una excepción, pues la regla es que todo ciudadano enfrente el proceso con comparecencia.

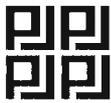
Décimo Tercero: Que el común denominador de las resoluciones invocadas es que han sido emitidas por la máxima instancia judicial y todas ellas constituyen precedentes vinculantes a tener en cuenta. Por tanto, lo que corresponde verificar en el presente caso es si se cumple la regla de la excepcionalidad para la imposición de la medida cautelar requerida por la señora fiscal.

Décimo Cuarto: En este orden de ideas, se tiene que el artículo 153 del Código Procesal Penal, al regular los principios y finalidad de las medidas de coerción, establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y en los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Agrega dicho artículo que la restricción del derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

Décimo Quinto: En ese sentido, el artículo 268 del Código Procesal Penal establece que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y c) que el imputado, con base en sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia, mediante peligro de fuga, u obstaculizar la averiguación de la verdad, por peligro de obstaculización.

Análisis del requerimiento formulado

Décimo Sexto: Que bajo este contexto jurisprudencial y normativo, realizando un análisis del requerimiento escrito presentado, del debate producido en audiencia, así como de la valoración de los diversos elementos de convicción aparejados al presente requerimiento, este juzgador ha llegado a la conclusión que los presupuestos exigidos por el ordenamiento procesal, en el caso en concreto y en este estadio de la investigación, es decir, por el momento, no se encuentran cumplidos de manera copulativa, pues los elementos de convicción no tienen la entidad para estimar configurada una sospecha grave. Por el contrario, este juzgador considera que se



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

presenta un supuesto de sospecha reveladora que faculta la investigación de los hechos imputados al investigado Oviedo Picchotito. Por ende, no se puede realizar una adecuada prognosis de la pena; y, por último, y lo más importante, no se presenta cumplido el presupuesto referido al peligro procesal. Lo que convierte el requerimiento efectuado en desproporcional, pues existe otra medida igualmente idónea para satisfacer el fin constitucional protegido, como es la averiguación de la verdad; y que para el caso concreto sería necesaria la imposición de una medida de comparecencia con restricciones, al no verificarse la característica de excepcionalidad de la medida, por los fundamentos que pasaré a exponer en los siguientes considerandos.

De la legalidad de los elementos de convicción

Décimo Séptimo: Con relación a los elementos de convicción, la defensa del investigado ha hecho cuestionamientos sobre la ilegalidad de aquellos ofrecidos por el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva, por lo que, por una cuestión de orden, se deberá de empezar con emitir pronunciamiento con respecto a dichos argumentos. Así se tiene que la defensa del investigado Oviedo Picchotito denuncia cuatro problemas de legalidad en relación a los actos de prueba y a los actos de corroboración presentados por el Ministerio Público. El primero de ellos se encuentra referido a la incorporación del testigo colaborador al proceso penal y cautelar de prisión preventiva, vía medio de prueba documental y no testimonial. El segundo está referido a la no valoración del testigo colaborador como impropio, anónimo y sin contradicción. El tercero se encuentra relacionado a la violación del procedimiento legal del traslado de las fuentes de información. Y, el cuarto y último problema se encuentra en referencia a la no violación del procedimiento legal para la obtención, el traslado y el uso de las comunicaciones telefónicas.

Décimo Octavo: En principio, resulta pertinente establecer si el juez de la investigación preparatoria durante la audiencia de prisión preventiva se encuentra habilitado para pronunciarse sobre la legalidad de los elementos de convicción ofrecidos por la Fiscalía. Al respecto, hay quienes señalan que ello no resulta posible en esta etapa procesal al no tratarse de prueba, la cual solo tiene ocasión durante la etapa de juzgamiento. Sin embargo, este juzgador es del criterio que el juez sí se encuentra habilitado para hacer un control en relación a la legalidad de los actos de investigación o elementos de convicción que se ofrecen como sustento de la medida cautelar de prisión preventiva, con la salvedad que los criterios a tener en cuenta no podrían contener las mismas exigencias que se deben observar cuando se trata de las pruebas propiamente dichas.

Décimo Noveno: Al respecto, hay que tener en cuenta que nuestro modelo procesal diferencia entre actos de investigación y actos de prueba, pues tal como señala el profesor César San Martín, en su libro *Derecho Procesal – Lecciones* (página 511), los primeros presentan una ejecución disímil por lo general basta para su práctica la posibilidad de contradicción (artículo 338.1 del Código Procesal Penal). En algunos casos, incluso, tal posibilidad, por lo urgente, no es posible, y en otro es factible, y



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

legalmente permitido, su actuación en secreto (artículo 324.2 del Código Procesal Penal). Empero, los actos de prueba requieren siempre el principio de contradicción y su actuación en el juicio oral y las garantías que le son inherentes.

Vigésimo: En cuanto al primer problema planteado, la defensa sostiene que es inconstitucional incorporar al testigo colaborador como medio de prueba documental y no testimonial. Señala que el testigo colaborador es una fuente de prueba personal que se incorpora mediante el medio de prueba testimonial, lo que se encuentra regulado en el artículo 162 y siguientes del Código Procesal Penal, como regla general para la actividad probatoria; así como los artículos 476-A, inciso 3, y 481-A, inciso 2 del Código Procesal Penal, que son reglas del proceso especial de colaboración eficaz que tratan de un colaborador testigo y no de un colaborador documento. Incluso el artículo 46 del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS, Reglamento del Procedimiento de Colaboración Eficaz, señala lo mismo. Que la confusión, sostiene la defensa, se genera cuando el artículo 48 del mencionado reglamento establece que para utilizar la declaración del colaborador basta la transcripción de la parte pertinente hecha por el fiscal.

Vigésimo Primero: Al respecto, cabe señalar que el artículo 476-A, inciso 3, del Código Procesal Penal, señala que el fiscal decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Que ese no es el supuesto pertinente para el presente caso, que el supuesto pertinente es el establecido en el artículo 481-A, inciso 2, del Código Procesal Penal, que señala que la declaración del colaborador también puede ser empleada para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz. Que una interpretación de dicho enunciado permite sostener que lo que se ofrece en estos casos es la declaración del colaborador contenida en un documento, en la que, por lo especial del procedimiento, no se permite la intervención de la defensa de otros investigados. Que ello no puede ser considerado inconstitucional, porque responde a la propia naturaleza de un acto de investigación que está destinado a averiguar algo que se desconoce, es decir, son diligencias que arrojan resultados no ciertos, solo probables, y permiten fundar resoluciones interlocutorias. En este punto, no se debe confundir el ofrecimiento que se pueda hacer del testimonio de un colaborador para el juicio, con la declaración del colaborador para solicitar medidas coercitivas. Por tanto, cuando el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Colaboración Eficaz permite la transcripción de las partes pertinentes de la declaración del colaborador, como sustento de las solicitudes de medidas coercitivas, debe ser entendido en el sentido que con ello se trata de proteger su identidad y, por tanto, responde a los fines de eficacia del procedimiento de colaboración eficaz.

Vigésimo Segundo: En cuanto al segundo problema planteado, referido a la no valoración del testigo colaborador como impropio, anónimo y sin contradicción. Es del caso coincidir con la defensa en el sentido que se debe exigir, en relación al colaborador, el máximo control de admisión y valoración, si con él se pretende alcanzar el estándar



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

probatorio de sospecha grave para una prisión preventiva. Teniendo en cuenta que al tratarse de un coimputado no se encuentra exento de un afán exculpatorio o de obtención de un beneficio, tal y conforme lo señala el Acuerdo Plenario N.º 02-2005. Por tanto, al tener un interés en el proceso de colaboración, se deben exigir algunos requisitos para alcanzar el estándar probatorio, como ausencia de contradicción, información sobre datos nucleares de la imputación (no periféricos) y un aceptable nivel de corroboración de la delación.

Vigésimo Tercero: En cuanto al tercer problema, relacionado a la violación del procedimiento legal del traslado de la fuente de información, es del caso señalar que no nos encontramos ante un supuesto de prueba trasladada, prevista en el artículo 20 de la Ley N.º 30077, sino que nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 481-A del Código Procesal Penal, que señala que los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos como medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos. Que ello ha sido regulado en los artículos 45 y 48 del Reglamento del Procedimiento de Colaboración Eficaz, en los que se establece que dicho traslado debe estar contenido en una disposición fiscal motivada en la que se señale la lista de elementos de corroboración a ser trasladados y su pertinencia, es decir, establece un mínimo mecanismo legal que se debe cumplir para dicho traslado, cuya inobservancia no acarrea necesariamente su exclusión, sino que, a criterio de este jugador, se debe tener en cuenta al momento de valorar todos los elementos de convicción en su conjunto.

Vigésimo Cuarto: En el caso en concreto, la defensa alegó durante la audiencia que esta disposición de traslado no existía, pues nunca se le puso en su conocimiento; sin embargo, la señora fiscal señaló que sí existían dichos documentos, los cuales han sido puestos a la vista de este juzgador. Así se tiene que en los procesos de colaboración eficaz de los colaboradores 108-2018 y N.º 409-2018, existen las disposiciones fiscales, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en las que se dispone desglosar los elementos de convicción obtenidos en la etapa de corroboración. Asimismo, en el cuaderno del colaborador eficaz N.º 1912-2018, existe la disposición de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho en donde se dispone, igualmente, desglosar los elementos de convicción obtenidos en la etapa de corroboración. Sin embargo, en dichas disposiciones fiscales no se aprecia la lista de elementos de corroboración a ser trasladados, ni la pertinencia que estos pudieran tener con el proceso conexo. En buena cuenta, no se habría cumplido con lo establecido por el propio reglamento para su traslado.

Vigésimo Quinto: En relación al traslado de actos de investigación o elementos de convicción de una investigación fiscal a otra, no existe norma alguna que regule dicho proceder; sin embargo, se debe asegurar que dichas actuaciones sean puestas en conocimiento de la parte investigada mínimamente, para que ejerza su derecho de defensa, pues, en esos casos, no se trataría de actos de corroboración en los que no está



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

permitida su participación, pero al tratarse de actos dentro de una investigación penal, se debe asegurar la posibilidad de contradicción.

Vigésimo Sexto: En cuanto al cuarto problema planteado, referido a la obtención, traslado y uso de las comunicaciones telefónicas, el problema radica en determinar si resulta posible la utilización de las transcripciones de las comunicaciones telefónicas interceptadas legalmente, a pesar de no haberse concluido con su ejecución ni haberse garantizado el derecho de reexamen de los afectados. Al respecto, la señora fiscal ha aceptado en esta audiencia que aún no se ha culminado de escuchar todas las conversaciones interceptadas y que, por ello, aún no se ha notificado a las partes para que ejerzan su derecho de reexamen y que ello es debido a la cantidad de comunicaciones interceptadas. Que si bien la defensa pretende cuestionar la formalidad que se debe seguir para la incorporación de dichas grabaciones a la investigación, es del caso señalar que aquellas han sido obtenidas en mérito de una resolución judicial y que, por lo tanto, gozan de legitimidad y que la utilización que se hace resulta válida a fin de sustentar la medida de coerción requerida, sin perjuicio de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa dentro del proceso penal conforme corresponda. En buena cuenta, no nos encontramos ante comunicaciones telefónicas grabadas sin autorización judicial, por el contrario, han sido debidamente autorizadas por un órgano jurisdiccional competente, presumiéndose, por tanto, su legalidad hasta que alguna resolución judicial pueda decidir lo contrario.

Vigésimo Séptimo: Que los problemas planteados por la defensa referidos a la utilización de las declaraciones, documentos y demás elementos de convicción que se obtienen en el curso de los procesos por colaboración eficaz se relacionan con el estándar de sospecha grave, no son ajenos al debate doctrinario y a la jurisprudencia. Al entender del profesor San Martín Castro, desde la perspectiva de la licitud de su utilización, se presenta básicamente con las exigencias de contradicción en la actuación del acto de aportación de hechos de naturaleza personal. Que la reserva en las actuaciones de corroboración en el proceso de colaboración eficaz, no hacen inutilizables esas declaraciones, sino que tal déficit debe superarse acudiendo a la doctrina de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recaída en la sentencia contra el Reino Unido del quince de diciembre de dos mil once; reiterada en la sentencia contra Alemania, del quince de diciembre de dos mil quince. Según esta doctrina, existen tres criterios de comprobación, que han de analizarse en conjunto: primero, si había un motivo justificado para la no contradicción en la actuación del acto de aportación de hechos, sin duda, en el presente caso, existe una autorización legal y, en la mayoría de los casos, el proceso está en fase de corroboración; segundo, si la declaración en cuestión sería el fundamento único o determinante para la decisión, es de analizar el peso de ese testimonio, pero en todo caso rige la regla de la inutilización prevista en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, para declaraciones de colaboradores, por lo que deben existir otros actos de investigación que convergen con tal declaración; y tercero, si había elementos de compensación, principalmente sólidas



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

garantías procesales suficientes para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa y asegurar la equidad del procedimiento, a más importancia de las declaraciones sin contradicción más sólidos los elementos de compensación. Estos elementos de compensación están en función no solo de la coherencia, precisión y detalle circunstancial del testimonio incriminador; sino también, y preponderantemente, a la existencia de otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante, informes periciales, testificales, prueba material, actas de incautación o de intervención, etc. Esta doctrina ha sido correctamente seguida por el Supremo Tribunal de España en la sentencia N.º 182-2017, del veintidós de marzo. Por tanto, lo antes dicho permite tener en cuenta algunos criterios para valorar de manera adecuada dichos elementos de convicción a fin de determinar si nos encontramos o no ante una sospecha grave, tal y como se exige para la imposición de la prisión preventiva.

Del primer presupuesto: de los graves y fundados elementos de convicción

Vigésimo Octavo: Que, a fin de analizar el presupuesto referido a los fundados y graves elementos de convicción, es del caso tener en cuenta algunos aspectos generales suscitados en la presente investigación, así como lo establecido por el supremo tribunal en cuanto a lo que se debe considerar como sospecha grave. En efecto, la Corte Suprema a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, invocada igualmente por la señora representante del Ministerio Público, al establecer los diferentes niveles de sospecha que se requieren en el proceso penal, señaló lo siguiente: La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva, el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para acusación en el enjuiciamiento, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad, alto grado de probabilidad de una condena. Esta es una condición *sine quanon* de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal, el elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados y, además, ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia, probatoria sin duda, será superior que la prevista para el inicio de las actuaciones penales, pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena, descarte de duda razonable. No se exige, por ello, prueba plena de autoría, ni una definitiva calificación jurídica de la conducta, sino únicamente la existencia de indicios o elementos de convicción fundados y graves de la comisión de una actividad delictiva y de los demás presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, y a partir de ellos de su responsabilidad penal. El juicio de imputación judicial para la prisión preventiva exige un plus material respecto de los dos niveles anteriores de sospecha, pues debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo. La expresión “sospecha grave” debe ser interpretada en sentido cuantitativo, es decir, denotando un grado de intensidad mayor que la precedente, que permita ya sostener desde un principio, aunque provisionalmente, que la persona inculpada es responsable del delito.



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Vigésimo Noveno: Por otro lado, no se puede dejar de tomar en cuenta que en el presente caso se produjo una afectación al derecho de la defensa de los investigados, entre ellos, el requerido Oviedo Picchotito. Así se tiene que en una tutela de derechos solicitada por la defensa del investigado Isla Montaña, el juez de primera instancia, a cargo del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria en esta misma investigación, resolvió declararla fundada y el superior jerárquico, mediante resolución N.º 2, del veintiocho de enero último, confirmó la apelada, estableciendo en su fundamento jurídico N.º 12 lo siguiente: Presentados así lo hechos, es indudable que al haberse declarado en secreto toda la investigación efectuada en contra de un detenido, se ha vulnerado lo dispuesto en los incisos 14 y 15, artículo 139 de la Constitución, que dispone que son principios y derechos de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas y las razones de su detención. Incluso, la restricción a los derechos constitucionales es más evidente cuando la encargada de la investigación fiscal se habría negado a proporcionar al detenido copia de la disposición fiscal de incorporación del imputado a la investigación preliminar, alegando que ya había tenido acceso a la resolución judicial que decretó su detención preliminar judicial. Incluso, es más cuestionable la actuación de la fiscal del caso, el hecho de que luego de ser intervenido el imputado por la PNP, dispuso el secreto de actuaciones fiscales o documentos que precisamente habían fundamentado la resolución judicial que decretó la detención preliminar del investigado Isla Montaña. Es decir, decretó el secreto de las actuaciones fiscales que ya habían sido descubiertas y utilizadas ante la autoridad jurisdiccional para lograr la detención preliminar del imputado. Estas actuaciones fiscales no pueden aceptarse en la investigación del delito, mucho más si se trata de presuntas organizaciones criminales, pues tales afectaciones a derechos constitucionales pueden generar daños irreparables al éxito de las investigaciones de delitos graves de no aplicarse los correctivos correspondientes.

Trigésimo: Es decir, a los investigados no se le permitió tener acceso a las actuaciones procesales a pesar de haber sido privados de su libertad mediante auto de detención preliminar, siendo que en ese contexto debieron afrontar este requerimiento de prisión preventiva, el mismo que en una oportunidad fue declarado infundado. Luego, al ser apelado, fue declarado nulo, lo que habilitó este nuevo pronunciamiento.

Trigésimo Primero: En tal orden de ideas, también es de tener en cuenta que la mayor parte de los elementos de convicción que sustentan hoy el requerimiento de prisión preventiva, y que fueron incorporados a la investigación preliminar, no se actuaron en este proceso, sino que fueron trasladados de otros procedimientos conexos, en donde la defensa del requerido no solo no intervino, sino que dicha investigación fue declarada en secreto, tal y como ya se dejó anotado en la resolución de la tutela reseñada, encontrándose serias limitaciones a su derecho a la defensa.



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Trigésimo Segundo: Otra cuestión a tener en cuenta es que la señora fiscal aceptó en esta audiencia, que a pesar de tratarse de pruebas por indicios no ha cumplido con presentarla conforme a lo establecido por el precedente vinculante emitido por la Corte Suprema y exigido su cumplimiento por la Casación N.º 626-2015, cuando establece en el fundamento vigésimo octavo: Sobre los actos de investigación, se debe realizar un análisis de suficiencia similar que se hace en la etapa intermedia del nuevo proceso penal, se deben evaluar individualmente y en su conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva. En caso que el fiscal se base en prueba indiciaria, deben cumplirse los criterios contenidos en la ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2009-Piura, del seis de setiembre del dos mil cinco. Por tanto, ello introduce una circunstancia que dificulta la realización de una correcta y adecuada determinación de si nos encontramos ante un supuesto de sospecha grave.

Trigésimo Tercero: Ahora bien, en relación al hecho número uno, referido al delito de organización criminal, la señora fiscal en su requerimiento complementario y aclaratorio presentó un nuevo listado de los elementos de convicción que sustentaba su pretensión en este extremo. Se expuso un total de cien elementos de convicción a diferencia de los cuarenta y dos que presentó en su requerimiento primigenio. Que de los cien elementos de convicción se tienen las declaraciones de tres colaboradores eficaces (108-2018, 409-2018 y 1912-2018). Asimismo, existen cuarenta y siete transcripciones de registros de comunicaciones telefónicas, doce notas periodísticas, declaraciones testimoniales, algunas llevadas a cabo dentro de esta investigación preparatoria y otras que han sido trasladadas de otros procesos conexos. Asimismo, se tienen otros documentos entre resoluciones judiciales, disposiciones fiscales, denuncia constitucional, entre otros. En el segundo hecho, ha presentado un total de veintitrés elementos de convicción. En el tercer hecho, un total de treinta y tres. En el cuarto hecho, un total de cincuenta y uno. La característica común es que la mayoría han sido presentados en el primer hecho y algunos de ellos han servido para sustentar, a la vez, dos o más de las imputaciones efectuadas contra el investigado Oviedo Picchotito, tales como las declaraciones de los colaboradores eficaces y las transcripciones telefónicas y que a pesar de que ninguno de ellos acredita de manera directa los elementos centrales de los delitos imputados, no se han señalado las reglas de la lógica, máxima experiencia o de la ciencia para llegar a la conclusión de dar por probados los delitos imputados al encontrarnos ante un supuesto de prueba indirecta tal como lo aceptó la representante del Ministerio Público.

Trigésimo Cuarto: En este orden de análisis, se debe anotar que las declaraciones del colaborador eficaz presentan contradicciones. Así por ejemplo, se advierte de la declaración del colaborador eficaz N.º 108-2018, en su declaración del tres de setiembre de dos mil dieciocho, que este afirmó lo siguiente: Camayo fue quien presentó a Oviedo al suspendido juez Hinostroza inicios de dos mil quince, se hizo en una reunión en un cena, que se realizó en la casa de Camayo a inicios de enero de dos mil quince, donde



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

concorre Oviedo e Hinostriza, y allí Camayo los presenta, y decía que lo que salía en la prensa sobre la denuncia que tenía era mentira, e Hinostriza estaba de acuerdo con esa opinión de que todo era mentira. Que la información allí brindada, se contradice en el sentido que en enero de dos mil quince no existía aún el proceso denominado “Los Wachiturros de Tumán”. Este recién se inicia contra Oviedo en agosto de dos mil quince, con la disposición de ampliación de diligencias preliminares, de fecha veinte de agosto de dos mil quince. Por otro lado, este mismo colaborador, en su declaración del tres de agosto de dos mil dieciocho, igualmente señala lo siguiente: El señor Edwin Oviedo Picchotito y familiares de este son accionistas de la empresa azucarera Tumán, Oviedo es quien habría recuperado la administración de la empresa. En estas circunstancias, el señor Oviedo menciona su necesidad de conocer al juez Hinostriza, toda vez que tenía un proceso judicial denominado “Los Wachiturros de Tumán”. El señor Hinostriza orientaba cuál era el contenido de los escritos que tendría que presentar. Lo resaltante en esta parte de la transcripción es que se alude a la recuperación de la empresa azucarera Tumán, lo cual recién ocurrió en abril del dos mil diecisiete, y ya la casación ha sido resuelta a fines de enero de ese año. Por otro lado, se tiene que este mismo colaborador en su declaración del tres de agosto, señala lo siguiente: “Después de un tiempo me enteré que a través del doctor José Carlos Isla Montaña, quien en forma personal me manifestó que se encontraba alegre, toda vez que la casación había salido favorable a Oviedo, creo que esta casación recayó en la sala donde el juez Hinostriza la conformaba, pero el ponente era otro magistrado”. Posteriormente, este mismo colaborador, en su declaración de tres de setiembre, aclara dicha afirmación y señala: “Que referí como hecho casación, quiero aclarar que por error dije casación, cuando debí decir que ese apoyo fue para favorecer a Oviedo por el impedimento de salida que una Fiscalía le estaba solicitando”. En la fecha que narra el colaborador, la Sala del juez Hinostriza no conocía ningún impedimento de salida del país en el caso de Oviedo y en el de “Los Wachiturros de Tumán” nunca existió un requerimiento de impedimento de salida del país. Que ello evidencia una serie de contradicciones en la propia declaración del colaborador. Que ello se trae a colación estando a lo expuesto anteriormente, en el sentido de las exigencias que se deben hacer a las declaraciones de los colaboradores eficaces, que no deben presentar contradicciones en su relato y, en este caso, el testimonio de este colaborador, presenta serias contradicciones.

Trigésimo Quinto: En cuanto a las comunicaciones interceptadas, en esta audiencia se han podido escuchar en algunos casos; y en otros, la señora fiscal ha dado lectura a muchas de ellas. En total son más de cuarenta grabaciones, que forman parte de este requerimiento de prisión preventiva. Daremos cuenta de las más importantes, haciendo un breve resumen de su contenido.

- Así tenemos, los registros de comunicación 1, 2 y 3, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que registra la comunicación de Camayo Valverde del número 999659632, con el suspendido juez supremo Hinostriza Pariachi, con número 952967103. Son los números con los cuales se obtenían registro de



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

comunicación en donde el primero de los nombrados le manifiesta que tiene un papel para que lo lea. El suspendido juez supremo responde que enviaría a su chofer para recoger dicho documento, acordando, finalmente ambos, que Camayo Valverde sería quien se lo entregaría personalmente en su domicilio, conforme el detalle de esa conversación.

- El registro de comunicación N.º 1, del treinta de diciembre de dos mil diecisiete, entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, el mismo que acredita que Hinostroza Pariachi informa a Camayo Valverde que está yendo en taxi para poder hacer un brindis y solicita que le mande la dirección por mensaje. La comunicación de ese mismo día, minutos después, entre Hinostroza Pariachi y Oviedo Picchotito, del que se desprende que Hinostroza Pariachi informa que ya ha llegado y el interlocutor le informa que está en camino.
- El registro N.º 1, de la misma fecha, treinta de diciembre, entre Hinostroza Pariachi y su cónyuge Gutiérrez Chapa del que se desprende, que Hinostroza le informa que se encuentra en reunión con Toñito y Edwin, y que los está dirigiendo para ir a Rusia.
- La comunicación N.º 6, del ocho de marzo del dos mil dieciocho, entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, donde se registra la solicitud de Hinostroza Pariachi a Camayo Valverde, en la que se nota la urgencia del primero por contactarse con el amigo llamado "el gordito", que según el Ministerio Público se trataría del investigado Oviedo Picchotito, para tratarse de un asunto pendiente, por lo que consulta si el investigado estará presente en la celebración que se realizaría con motivo del nombramiento del elegido como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Orlando Velarde Benítez. La reunión se realizó en el inmueble ubicado en avenida La Laguna Grande N.º 804, La Planicie, distrito de La Molina, de propiedad de Wilber Armando Gutiérrez Rodas, lo cual ha sido corroborado con el acta de verificación y corroboración de información, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiente al postulante de colaborador eficaz N.º 108-2018, y las fotografías a que dieron lugar.
- El registro de comunicación N.º 7, del ocho de marzo de dos mil dieciocho, igualmente, entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, el mismo que registra la consulta que realiza Hinostroza Pariachi a Camayo Valverde, respecto a la reunión pendiente con el llamado "el gordito", donde Camayo Valverde, presuntamente en presencia del interesado, le confirma la reunión a las diecinueve y treinta horas.
- Los registros de comunicación 94 y 96, del veinte de marzo de dos mil dieciocho, diferenciados por escasos minutos, entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, registran la conversación entre ambos. Aquí Hinostroza Pariachi señala la necesidad de tener una reunión urgente. El segundo registra la confirmación de la reunión en su domicilio que realiza Camayo Valverde.
- Los registros de comunicación 16, 17, 18 y 19, todas del quince de abril de dos mil dieciocho, entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi. Estos registros están referidos a la conversación mantenida entre Hinostroza y Camayo, en ella,



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

este último le refiere que el amigo, presuntamente Oviedo Picchotito, quiere que le diga por dónde tiene que ir, coordinando una reunión el mismo día con el interesado en el domicilio de Hinostroza Pariachi.

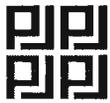
- Los registros de comunicación 5 y 6, ambos del veintinueve de abril de dos mil dieciocho, igualmente entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, a fin de saber si era posible visitarlo ese mismo día en su domicilio, acompañado del "hombre", presuntamente Oviedo Picchotito. Esa reunión se habría materializado, según consta en el segundo registro.
- El registro de comunicación N.º 133, del ocho de mayo de dos mil dieciocho, igualmente entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, el presente documento registra la consulta que realiza Hinostroza Pariachi a Camayo Valverde, a fin de que se le confirme la reunión pactada con "el gordito", la misma que era urgente, ya que se estaba dejando pasar el tiempo.
- Los registros de comunicación 8 y 9, del veinte de mayo del mismo año, entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi: el primero se refiere a la consulta que realiza Camayo Valverde a Hinostroza Pariachi, y le informa que tienen que entregarle un papel, siendo que Hinostroza Pariachi confirma la reunión en su domicilio, la misma que se habría concretado, según el segundo registro. Luego, de estas comunicaciones, que son las que están consignadas y que han sido oralizadas, se dan detalles de notas periodísticas de Oviedo Picchotito, por ejemplo una donde responde al pedido de 26 años de cárcel por parte de la Fiscalía, de abril de dos mil dieciocho. La nota periodística sobre Paolo Guerrero respecto del envío de una carta de la Federación Peruana a la FIFA que puede cambiar la historia y puede llevar al capitán al mundial, del veinte de mayo de dos mil dieciocho.
- El registro de comunicación N.º 11, del ocho de marzo de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y su cónyuge Gutiérrez Chapa, el mismo que acredita que el suspendido juez indica a su cónyuge que vaya a la casa de Camayo Valverde y le diga que ella también quiere ir; asimismo le refiere que va a hablar con Camayo Valverde y el amigo, presuntamente, Oviedo Picchotito, y que dependiendo de dicha reunión se decidiría el viaje.
- El registro de comunicación N.º 3, del diez de marzo de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, del que se desprende que el suspendido juez solicita a Camayo Valverde que diga a "el gordito" que lo apoye para ir al fútbol.
- El registro de comunicación N.º 95, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, entre Ríos Montalvo y el imputado Chang Romero, de la que se desprende que Ríos Montalvo, Chang Romero e Hinostroza coordinan su viaje a Moscú, Rusia, con motivo de los partidos de la selección peruana de fútbol.
- El registro de la comunicación N.º 14, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y el mencionado Chang Romero, del que se desprende que Hinostroza le comenta que las entradas para el mundial de fútbol



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

serían conseguidas por la persona que habían comentado, entiéndase las entradas ofrecidas por Oviedo Picchotito.

- El registro de comunicación del veinticuatro de marzo entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, del cual se verifica que el suspendido juez le pregunta a Camayo Valverde si de acuerdo a la conversación con "el gordito" puede comprar los pasajes en avión para las tres series y que después le llevaría el documento.
- El registro de comunicación N.º 189, del veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, del cual se desprende que primero coordina con Oviedo Picchotito traer la línea de Camayo Valverde la entrega de tickets de manera física.
- El registro de comunicación N.º 22, de cinco de abril de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, del que se desprende que Hinostroza Pariachi pregunta por el paradero de "Edwincito" y le comenta que hasta el momento no le da su pasaporte, su pasaje, ni nada.
- El registro de comunicación N.º 4, del veinte de abril de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, del cual se verifica que el suspendido juez supremo le manifiesta a Camayo Valverde que la persona encomendada para las entradas le ha informado que aún no se ha concretado nada, acordando que dicha persona tiene que ir a la oficina de Camayo Valverde.
- Los registros de comunicación 102 y 103, de siete de mayo de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, de los que se desprende que Hinostroza Pariachi le manifiesta a Camayo Valverde que su amigo Chang Romero, quien adquirió las entradas para el mundial de Rusia por encargo de este, conforme aparece en el documento "venta de entradas tac", no lo ubica y pide que le conteste la llamada; en una segunda conservación, ambos hablan de la posibilidad de comprar un pasaje para su cónyuge y para un partido nada más y acuerdan reunirse en la casa de Camayo Valverde.
- El registro de comunicaciones N.º 7, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, donde se verifica que Camayo Valverde le informa a Hinostroza Pariachi que recogiera las entradas y las llevaría a su oficina donde Hinostroza le dice que necesita las entradas para entregarles a sus colegas vecinos.
- La comunicación N.º 12, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, de la que se desprende que Camayo Valverde informa a Hinostroza Pariachi que no entregue entradas a Ríos Montalvo, ya que a este se le habían entregado tres, a lo que Hinostroza Pariachi indica que su lista está conformada solo por supremos a quienes les va a dar las entradas.
- El registro de comunicación N.º 30, de dos de junio de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Manuel, del cual se desprende que Hinostroza Pariachi a través de la línea del nombrado como Manuel, habla con Camayo Valverde y le



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

pregunta por la ubicación de "el gordito" y le solicita que gestione una reunión para ver el tema de los fondos y Camayo Valverde señala que hablaría con él.

- El registro de comunicación N.º 1, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Oviedo Picchotito, se desprende que el primero pregunta si en la sede, entiéndase Videna, hay médicos traumatólogos para la terapia, a lo que su interlocutor responde de manera afirmativa y le expresa que ya le dijo a Antonio, es decir Camayo Valverde, para que vaya y que debía de coordinar con él la hora que podía ir.
- El registro de comunicación N.º 1, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, se aprecia que Hinostroza Pariachi le pide a Camayo Valverde para que por su intermedio le pida al llamado "gordito" que dé la orden para chequearlo. Camayo Valverde le manifestó que este se encontraba a cargo de ese asunto y que lo acompañaría para que lo atienda.
- La comunicación N.º 6, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, se desprende que el juez supremo le informa a su interlocutor que está yendo a la Videna y solicita que llame a Vilca para que le abran la puerta, a lo que Camayo Valverde le señala que se encontrarían allí.
- La comunicación N.º 2, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, entre Hinostroza y Edwin Oviedo, de la cual se desprende que el primero señala que ha regresado, pregunta por una persona y que se encuentra dentro del centro médico, a lo que Edwin responde que va a llamar a la persona.
- De la comunicación N.º 8, de veintisiete de enero de dos mil dieciocho, entre Hinostroza y Camayo, se desprende que el juez supremo habla de su lesión y las atenciones recibidas, manifestando que ya está caminando normal y que el lunes iría un ratito a la Videna, asimismo le refirió que el conocido como Vilca le dijo que se ponga hielo, agrega que le han dicho que hielo, corriente y rayos láser sería lo único que podría recibir por su lesión, informa que vino a verlo el argentino y que la lesión es tensión.
- La comunicación N.º 8, de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, de la cual se desprende que Camayo Valverde pregunta si fue con el doctor Plácido, a lo que Hinostroza Pariachi le solicita su número telefónico precisando a Camayo que lo llame el domingo debido a que necesitaba entregarle un papel.
- La comunicación N.º 2, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, de la cual se desprende que Camayo Valverde señala que es "la era de los cholos" y que mañana Edwin iba a salir en el programa de Milagros Leiva, por lo que necesita que haga un *speech*, que haga quedar bien a "los cholos" ya que Edwin quiere hablar, pero no sabe qué decir; a lo que Hinostroza Pariachi le señala que puede destacar el trabajo que realiza, mencionando personajes destacables que están triunfando en la empresa, la banca, el comercio, el legislativo, el ejecutivo y allí sí lo nombraría a él para pasar



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

"piola", señalar que su éxito como empresario lo ha trasladado al fútbol peruano, y agrega que le pregunte a "Mila", qué es lo que realmente se debería hacer.

Trigésimo Sexto: Que lo relevante de dichas escuchas, es el aporte que se puede obtener para establecer la vinculación del imputado Oviedo Picchotito con los hechos investigados. Al respecto, lo que se puede advertir de dichas escuchas es que la mayoría de ellas, por no decir su totalidad, son comunicaciones entre Antonio Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, que las conversaciones dan cuenta de reuniones y de una relación cercana entre los antes mencionados y el hoy investigado Oviedo Picchotito, identificado en las escuchas como "el gordito". Que en todo momento las entradas para los partidos de las eliminatorias eran solicitadas por Hinostroza Pariachi a Antonio Camayo Valverde, quien fungía de intermediario con el hoy investigado Oviedo Picchotito, es decir, existen varios audios que dan cuenta de esa situación, incluso una circunstancia de entrega de entradas a las altas horas de la noche, lo cual fue corroborado por la testigo Bello Rondón, pero que fue realizada por Antonio Camayo.

Trigésimo Séptimo: Que a la par de ello se tiene que algunas conversaciones dan cuenta de reuniones urgentes sobre temas a tratar de interés para el investigado Oviedo Picchotito, aunque no se especifica el tema de entrega de documentos para revisar, que por las fechas coinciden con algún acto procesal de interés del investigado requerido. Sumado a ello se tienen dos correos electrónicos, a través de los cuales se adjuntaron en una oportunidad una ayuda memoria en el caso de "Los Wachiturros de Tumán" cuando se encontraba en trámite la casación cuestionada; y el otro es un escrito que contenía una demanda, la misma que habría sido entregada a Hinostroza Pariachi para su corrección, lo cual luego se habría materializado con la presentación de la demanda respectiva; sin embargo, sobre la medida cautelar no existe dato alguno que vincule ningún interés en este extremo, existiendo en dicho sentido sólo una sospecha simple.

Trigésimo Octavo: En relación a la Casación N.º326-2016, que declaró fundada la tutela de derechos a favor del investigado, no se encuentra en discusión que en ella interviene el magistrado Hinostroza Pariachi, pero no se trató de un acto personal sino colegiado, en el cual no fue el ponente, es decir, el magistrado responsable de su elaboración. En este punto, no se han recabado aún las declaraciones de los demás miembros integrantes de dicho Colegiado, cuyo testimonio ha sido ofrecido por la defensa y aceptado por el Ministerio Público, lo cual resultaría relevante para determinar si efectivamente existió alguna irregularidad en su trámite y expedición.

Trigésimo Noveno: Asimismo, en cuanto a la referida demanda de amparo se refiere, se tiene que habría sido Hinostroza Pariachi, quien habría corregido el inicial escrito elaborado. Al respecto, el colaborador eficaz, en una oportunidad manifestó haber presenciado la corrección de un escrito que se le encomendó al abogado Isla Montaña que lleve la corrección al estudio Caro, que era el abogado del investigado Oviedo Picchotito para su subsanación y presentación; sin embargo, ha quedado demostrado en audiencia que el referido estudio no intervino en dicho proceso constitucional, sino que



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

ello fue elaborado por otros abogados especialistas en Derecho Constitucional, cuyas declaraciones han sido ofrecidas por la defensa y programadas por el Ministerio Público.

Cuadragésimo: De otro lado, se aprecia que en algunos puntos centrales de las imputaciones solo se cuenta con la declaración del colaborador eficaz, sin haber sido corroborado, cuando, por ejemplo, se afirma que se entregó a Hinostroza Pariachi, por parte del investigado Oviedo Picchotito, la suma de S/ 3300.00 mensuales, con relación al pago de USD 8000.00, en la casa de Antonio Camayo, en relación a lo cual, reitero, solo existe la declaración del colaborador eficaz, sin ningún otro acto que corrobore dicha delación.

Cuadragésimo Primero: En este orden de ideas, cabe anotar que si bien la Sala Superior en la resolución de vista que declaró nula la resolución que declaró infundada, en una primera oportunidad, el presente requerimiento de prisión preventiva, señaló en su décimo sexto considerando: Los hechos, así presentados, sin duda alguna, constituirían delito. Asimismo, sin entrar en análisis de cada uno de los elementos de convicción, el Colegiado concluye que el Ministerio Público ha cumplido con presentar en el requerimiento respectivo diversos actos de investigación que se constituirían en graves y fundados elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincula al imputado como autor o partícipe del mismo. En este caso en concreto, se verifica la presentación de diversos actos de investigación que servirían para estimar razonablemente que el investigado Oviedo Picchotito habría cometido los delitos graves que el Ministerio Público le atribuye, lo mismo que el titular de la acción penal al inicio de la investigación preparatoria los ha calificado como cohecho activo específico, cohecho activo genérico, tráfico de influencias (su imputación alternativa, cohecho activo genérico), y el delito de organización criminal; sin embargo, también dejó establecido el superior que se encontraba impedido de evaluar si los elementos de convicción presentados, invocados por la Fiscalía, carecían o no de legalidad, tal como lo planteó la defensa, conforme al fundamento jurídico dieciocho de dicha resolución.

Cuadragésimo Segundo: Es precisamente sobre ello que este juzgador ha emitido un pronunciamiento. Se ha llegado a determinar que en el presente caso, han existido serias limitaciones al derecho de defensa del investigado, al punto que se declaró fundada en doble instancia una tutela de derechos, lo que sumado a la inobservancia de unos criterios para valorar adecuadamente la declaración de un colaborador eficaz y que no se habría seguido estrictamente el procedimiento para incorporar los actos de corroboración del procedimiento de colaboración eficaz al proceso conexo, permiten llegar a la conclusión que los elementos de convicción aparejados al requerimiento no llegan a alcanzar el grado de sospecha grave para amparar la medida requerida.

Cuadragésimo Tercero: Que con dicha determinación no se establece que no existe delito ni que el investigado requerido deje de serlo, lo que se concluye es que los



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

elementos de convicción aparejados hasta el momento justifican el inicio de una investigación y así debe ser, al existir una sospecha reveladora, pero de ninguna manera la privación de libertad del investigado Oviedo Picchotito, cuya vinculación a la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” debe ser profundamente investigada y, en su momento, de ser el caso, drásticamente sancionada.

Cuadragésimo Cuarto: Que, por lo demás, lo que se ha evaluado en el presente caso es la presunta vinculación del investigado Oviedo Picchotito con la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, de cuya probable existencia, ya existen graves y fundados elementos de convicción, establecidos en otros sendos procesos penales, fundamentalmente, los seguidos contra el presunto líder, el ex juez de la Corte Suprema Hinostroza Pariachi, así como contra el ex juez superior Walter Ríos, y otros miembros de la organización, en los diferentes niveles de su estructura, sobre lo cual existe una sospecha grave, de su existencia y de su operación, lo cual no se ha encontrado en cuestionamiento en el presente análisis.

Del segundo presupuesto: de la prognosis de pena

Cuadragésimo Quinto: Que, en cuanto a la prognosis de pena, habiendo llegado a la conclusión, este juzgador, que no existen elementos fundados y graves, por el contrario, que simplemente existen elementos que dan cuenta de una sospecha reveladora, no podría hacerse el pronóstico de pena en el presente caso, debido a la imposibilidad de poder evaluar una probable condena. En tal sentido, este presupuesto tampoco se encontraría cumplido.

Del tercer presupuesto: del peligro procesal

Cuadragésimo Sexto: En cuanto al peligro procesal, tanto la casación vinculante N.º 626-2013 como la N.º 631-2015, emitidas por la Corte Suprema, señalan que el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 1091-2002-HC y 2278-2002-HC, el cual se compone de dos vertientes: el peligro de fuga y el de obstaculización. A dichas sentencias del Tribunal Constitucional habría que agregar la emitida últimamente en el caso del ex presidente Ollanta Humala. Así mismo en la casación 631 se dice que el peligro procesal es el elemento más importante para valorar un auto de prisión preventiva. Este tiene un carácter subjetivo, pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente numerativos y, por ende, reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces. La ley, como se sabe, establece la presencia de dos peligrososismos, fuga, que el paradigma del *periculum libertatis*, y obstaculización. En cuanto al peligro de fuga, la señora fiscal lo ha sustentado en los diversos factores, establecidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal. En cuanto al arraigo, se ha llegado a afirmar en esta audiencia, y así también se advierte en su requerimiento primigenio, que el imputado Oviedo Picchotito no tendría arraigo laboral, viviría en un domicilio que no es de su propiedad y que ante la RENIEC figura una dirección distinta al lugar donde se realizó el



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

allanamiento. También sostiene, la señora fiscal, que al momento de realizarse la diligencia de allanamiento se encontraron cuatro tarjetas bancarias, que a su entender evidencian su solvencia económica y que puede utilizar para facilitar su no permanencia en el país y, por ende, su sustracción del proceso. Por su parte, la defensa cuestionó estas razones expuestas por la señora fiscal y, en este extremo, este juzgador comparte los cuestionamientos realizados, pues se ha comprobado, con los documentos presentados por la defensa, que el lugar donde se realizó el allanamiento era el hogar familiar y constituía el domicilio habitual del investigado. Este está ubicado en el distrito de San Borja, lugar donde se llevó a cabo la diligencia de allanamiento. Que la defensa ha reconocido que es un lugar arrendado y ha cumplido con adjuntar la constancia correspondiente de que constituye el hogar habitual. Lo sostenido por el Ministerio Público, que teniendo posibilidades económicas y no adquiere un inmueble, sería un indicio para presumir el peligro de fuga. Es algo que no puede ser admitido porque es una razón arbitraria estando a la naturaleza común de las personas de nuestro país. El hecho de vivir en una casa alquilada no puede ser constitutivo de un posible peligro de fuga o que no tenga un arraigo en el lugar. Al respecto, la Sentencia Casatoria vinculante N.º 631-2015 sostiene que el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: la posesión, el arraigo familiar y el arraigo laboral. Las tres dimensiones han sido debidamente sustentadas por la defensa en esta audiencia. En ese lugar donde fue el allanamiento, el hogar familiar del imputado, el hecho de que haya sido privado de su libertad y se encuentre suspendido en sus labores como presidente de la Federación Peruana de Fútbol, no es una cuestión o un acto propio que se le puede reputar al imputado. Es precisamente a raíz del mismo proceso que ha incurrido en dicha situación. No obstante ello, la defensa ha cumplido con presentar que sigue siendo miembro del directorio de una empresa y que por tal motivo recibe una remuneración. Entonces, lo sostenido por el Ministerio Público en este extremo no resulta de recibo. La gravedad de la pena, estando a que este juzgador considera que no existen fundados y graves elementos de convicción, también decae por cuanto no se tiene certeza de que pueda imponérsele una pena grave en este estadio procesal. En cuanto al comportamiento procesal, en este caso en concreto, no hay antecedentes de obstrucción de la actividad probatoria o algún acto del que pueda presumirse que el investigado pueda rehuir la acción de la justicia. Es más, ha sido reiterativa la defensa en el sentido que desde un inicio se han querido apersonar al proceso y que, sin tener conocimiento del mismo, de los actos de investigación realizados, su patrocinado fue detenido de manera preliminar. Que, si bien afronta un proceso por graves hechos en la ciudad de Chiclayo como miembro y líder de una organización criminal denominada "Los Wachiturros de Tumán", su comportamiento, conforme lo ha establecido la propia defensa y no ha sido contradicho por el Ministerio Público, es que en todo momento ha participado de las diligencias y no se ha sustraído a pesar de que existe ya una acusación en su contra en dos procesos por veinticinco años de pena privativa de la libertad. En ese sentido, teniendo en cuenta también que es un agente primario que no tiene una condena y que, a pesar del cargo que ocupaba y que siempre ha viajado, lo que



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

demuestra es que siempre ha regresado a nuestro país y su arraigo se encuentra en nuestro territorio estando a que su familia y sus empresas se encuentran aquí, no existiendo un motivo para presumir que pueda rehuir la acción de la justicia. En cuanto a la obstaculización y los actos reseñados por el Ministerio Público, dan cuenta de la actuación del abogado del investigado Oviedo Picchotito, pero lo que no se advierte es de qué manera esta conducta realizada por su abogado pueda ser atribuida al investigado Oviedo Picchotito, toda vez que estas conductas que se detallan en las actas que consigna la señora fiscal, se realizaron cuando el investigado se encontraba detenido. Y sobre la conducta que realizó el abogado, debe ser él quien responda por lo que ocurrió, pero no podría trasladarse dicha conducta al imputado Oviedo Picchotito. Por tal motivo, este juzgado no encuentra razón alguna para considerar que existiría peligro de fuga u obstaculización en la conducta del investigado Oviedo Picchotito.

Cuadragésimo Séptimo: En este orden de ideas, habiéndose establecido que no existen elementos de convicción en grado de sospecha grave y que tampoco concurren factores a tener en cuenta para determinar un probable peligro procesal por parte del imputado, resulta que la medida solicitada es desproporcional. De ahí que resulta únicamente necesario, a fin de asegurar la presencia del imputado al resultado del proceso, la imposición de la medida de comparecencia con restricciones, con las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo el expreso apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, pueda ser revocada por la prisión preventiva. Estas reglas de conducta se deberán cumplir una vez que sea puesto en libertad en el proceso por el cual se encuentra detenido.

DECISION

Conforme a los fundamentos expuestos, el juez, a cargo del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **resuelve:**

A. Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado, contra el imputado **EDWIN OVIEDO PICCHOTITO**, en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado.

B. IMPONER, en aplicación del artículo 271.4 del Código Procesal Penal, la medida de **COMPARECENCIA CON LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES**, previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal:

- La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización de la autoridad judicial y con conocimiento del Ministerio Público.



SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Edificio Carlos Zavala Loayza, jr. Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima

Regla de conducta que deberá cumplir una vez alcanzada su libertad en el proceso por el cual se encuentra detenido.

- Presentarse ante el Ministerio Público y el Poder Judicial, en caso de ser requerido, y en la forma y los plazos que se señalen.
- Comparecer mensualmente ante la Fiscalía Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a fin de informar y dar cuenta de sus actividades, firmando el libro de control respectivo, una vez sea puesto en libertad en el proceso por el cual se encuentra detenido.
- Se impone la obligación de pagar una caución económica ascendente a la suma de S/ 200 000.00 (doscientos mil con 00/100 soles), a nombre del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, a través del depósito judicial correspondiente ante el Banco de la Nación, en el plazo que establece la ley.
- La prohibición de comunicarse con sus coimputados o testigos o demás funcionarios, trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol.

Se precisa que las restricciones que deberá cumplir estrictamente, son bajo apercibimiento de aplicarse el 287.3 del Código Procesal Penal, es decir, revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponerse el mandato de prisión de prisión preventiva conforme al trámite establecido en el artículo 271 del citado cuerpo de leyes, una vez que obtenga su libertad y pueda cumplir las restricciones impuestas.

C. MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente se cumpla en los términos expuestos y se archive la presente incidencia conforme corresponde. Esa es mi decisión. Quedan notificados.

=====

El especialista judicial de audiencias del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 7 de febrero de 2019



CHRISTIAN IVÁN MORILLAS ZAVAJETA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios